

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y  
EDUCACIÓN**

**ASUNTO:** EXPEDIENTE 21807. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7, 69 Y 70 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

De varios Diputados.

Hacen la siguiente moción:

Para que se apruebe como texto de discusión el siguiente texto sustitutivo:

**EXPEDIENTE N° 21807. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7, 69 Y 70 DE  
LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS  
REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 3, 4, 69 y 70 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 3- **Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará exclusivamente sobre los elementos de la biodiversidad **originaria** de Costa Rica **según lo establecido por el Convenio de Diversidad Biológica**. Esta ley regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento comercial de los elementos de la biodiversidad.

Artículo 4- **Exclusiones**

Esta ley no se aplicará al acceso **a la biodiversidad no originaria del país**, al material bioquímico y genético humano, que continuará regulándose por la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y por las leyes conexas. Asimismo, esta ley no aplicará a los elementos regulados por el Ministerio de Agricultura **en respeto a la Ley 8539 Tratado de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**.

Tampoco se aplican estas disposiciones al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, ~~excepto si las investigaciones tuvieran fines de lucro~~. La investigación que realicen las universidades públicas se regulará de conformidad con su propia reglamentación interna.

~~Las universidades públicas que no cuenten con reglamentación interna, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores y en el plazo de dos años, contado a partir de la vigencia de esta modificación de ley, establecerán su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro. Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados deberán inscribir sus investigaciones en un registro que para tal fin elaborará la oficina técnica de la CONAGEBio. PASA A TRANSITORIO~~

Artículo 69- Permiso de acceso para la investigación o bioprospección

Todo programa de investigación ~~comercial~~/con fines de lucro o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio costarricense, requiere un permiso de acceso. Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso, ~~excepto para las colecciones pertenezcan a universidades públicas que se registrarán de conformidad con su reglamentación interna~~.

Artículo 70- Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio

La Oficina Técnica de la Comisión tendrá **un máximo de 21 días naturales** para resolver **una vez que cuente con la solicitud completa** y sobre la base de lo indicado exclusivamente en el artículo 72. El permiso de acceso indicado en el artículo anterior se establecerá **por mecanismos digitales** por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión. Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y solo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos. En el caso de investigaciones sin fines de lucro, se podrá proceder con una inscripción ante el registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBio.

ARTÍCULO 2- Agréguese un inciso nuevo en el artículo 7 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 7- Definiciones

Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

(...)

INCISO NUEVO- Inscripción en el registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBio. Acto **voluntario** de notificar a la Oficina Técnica de la CONAGEBio sobre investigaciones sin fines de lucro realizadas por entes públicos o privados no cubiertos en el artículo 4 de esta ley. La inscripción se realizará con fines informativos y solamente para que la Oficina Técnica lleve el registro respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez  
**Diputada**